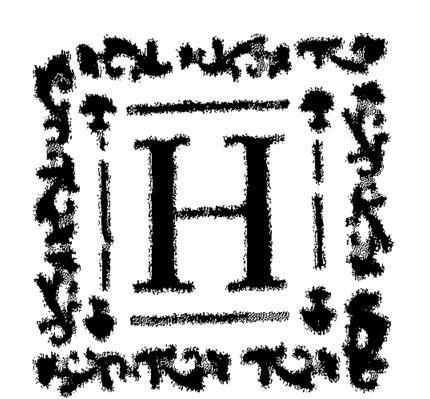
del corriente, y se O Marin Litti Cranalla y Julio

ciro Moreno.

de Hevin y modula Andre DON ANTONIO CARRILLO DE MENDOZA, y Corte de la mente general de la real hacienda, y guerra de esta ciudad, y su provincia se

INTENDENTE GENERAL DE LA REAL HACIENDA, Y GUERRA DE ESTA CIUDAD, Y SU PROVINCIA, &c.



AGO saber á todos los Hacendados de èsta Ciudad, y su Partido, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, sin excepcion de Eclesiastico, Secular y Regular, como por Real resolucion de S.M. (que Dios guarde) comunicada en 11 de Junio proximo pasado, en declaracion
de lo que se ha de practicar para la contribucion de los Frutos Civiles impuesta por Real Decreto de 25 de Junio de 1785, deben presentar en la Administración General de Rentas Provinciales de ésta Ciudad, relaciones formales con toda expresión, y distinción que es conducente. de todas las Haciendas raices, Censos, Casas propias, Artefactos, Molinos, Ingenios, Tahonas, Haceñas, y lo mismo de los derechos Reales Juris-

diccionales pertenecientes à Vasallos Legos, en que se comprehenden, no solo las Alcavalas, Cientos, Tercias, y Señorios ordinarios, y Fiel Medidor, pero tambien todos los que están enagenados de la Corona, ó se cobren por razon de Señorio, ó con qualquiera otro titulo, ónombre; ya sea por personas particulares, ò ya por algunos Cuerpos de Comunidades, siempre que no sean del Estado Eclesiastico; debiendose cobrar esta imposicion de Frutos Civiles en todos los Pueblos separadamente de los derechos de Rentas Provinciales, sin que obste ser los Pueblos administrados, ò encabezados, y para la entrega de las referidas Relaciones se señala el perentorio termino de un mes desde el dia de la secha de este aviso, y succesivamente todos los años el dia ultimo de Enero, sin dar lugar á la vejacion de los apremios, que serán indispensables, por convenir así al Real Servicio; y si en la inteligencia del Real Decreto, y Relaciones se les ofreciere alguna duda, ocurriran à la expresada Administracion General, donde hallaran todos las razones conducentes. Y para que esto tenga efecto, desviando todo tropiezo, y repeticion de documentos, se previene, que las Relaciones de los Hacendados de Granada y su Campana deben expresar, si las labran por si, ó las tienen arrendadas, à quien, y en quanto cada año, y que el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, aunque obligados á presentar las expresadas Relaciones, ninguna de sus Hacien das deben pagar por ahora la citada imposicion; ya sean de adquisicion anterior, ò ya posterior al año de 1737. Que esta imposicion no se entiende con las Haciendas que se labran por sus mismos Dueños, y si con las que tienen dadas en artendamiento; y lo mismo las Casas y Attefactos que tienen arrendados, y no la que habite el propio Dueño. Que los Censos se tienen por Frutos Civiles, y deben pagar todos esta imposicion de 5 por 100. Que igualmente debe observarse esta misma regla en todos los Derechos Reales, y Jurisdiccionales pertenecientes à Vasallos Legos, en que se comprehenden, no solo las Alcavalas, Cientos, Tercias Servicio ordinario, y Fiel Medidor, sino tambien todos los demás que se hayan enagenado de la Corona, ò se cobren por razon de Señorio, ù otro titulo, ó nombre, ya por Personas particulares, 6 por algunos Cuerpos de Comunidades, siempre que no sean del Estado Eclesiastico: Y si los dichos Hacendados de Granada, y su Campana tuviesen Haciendas en otros Pueblos, deberán dar en cada uno con separacion las Relaciones de ellas á los Administradores, ò Justicias respectivas, para que las presenten en la Administración General de esta Capital; entendiendose el pago de ésta nueva imposicion por Real Orden de 16 del presente mes, desde 1.º de Enero de 1786, hasta fin del mes de Junio del presente año, y en adelante desde 1.º del corriente mes de Julio, en los terminos que explica la citada Real Resolucion de 11. de dicho mes de Junio. Granada 27. de Julio de 1787?

Don Antonio Carrillo de Mendoza.

Por mandado de su Señoría. Don Francisco Fosef Badillo.